

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **MARTHA CECILIA RÍOS** en contra de **ENEL- CODENSA S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. HECHOS

La accionante señaló que, el 28 de diciembre de 2018 elevó ante **ENEL- CODENSA S.A. E.S.P.** petición, solicitando (i) se remita su factura al correo mcr132099@hotmail.com y (ii) se remitan las facturas antiguas al correo electrónico aportado; sin embargo, al no recibir respuesta se dirige ante la oficina principal de la accionada en el mes de marzo de 2019, pero por situaciones personales (un viaje) no puede continuar con el trámite y hasta el 24 de abril de 2021, vuelve a solicitar vía telefónica el cumplimiento de su requerimiento, siendo radicado con el número 160500552. Al observar que la factura no es allegada, decide dirigirse nuevamente a la accionada en el mes de julio de 2021, donde solita una cita para el mes de agosto de 2021, en el cual, le hacen una actualización de datos y le informan que se encuentra al día con el pago, sin que se le remita la factura requerida al correo señalado.

Por lo anterior requirió: *“se me tutele el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA; y consecuentemente se ordene al DIRECTOR DE ENEL CONDENSA ME SEA ENVIADAS A MI*

CORREO DE NOTIFICACION LAS FACTURAS Y CORREGIDA LA DIRECCION DE FACTURACION DE LA CUENTA 5108996-1 DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 5 N° 5-44 BARRIO SANTA CECILIA EN EL MUNICIPIO DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, ESTO SEGÚN LO SOLICITADO MEDIANTE DERECHO DE PETICION RADICADO EL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y LO CUAL TAMBIEN REITERADAMENTE VIA TELEFONICA”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 7 de diciembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **ENEL- CODENSA S.A. E.S.P.**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Es así como el Representante Legal de **ENEL- CODENSA S.A. E.S.P.**, informó que, validado el Sistema de Gestión Documental, encontró el caso “*Sasforce 156897137 del 09/04/2021*”, sin embargo, no ubican la reclamación del 28/12/2018. Advirtiendo que validada la cuenta 5108966-1, registra al día los pagos, y esta en estado deshabilitado - habilitado desde el mes de julio de 2015. Por lo anterior explicó que no existe vulneración a derechos fundamentales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **ENEL- CODENSA S.A. E.S.P.**, vulneró el derecho de petición a **MARTHA CECILIA RÍOS**, o por el contrario la accionada actuó de conformidad a la Ley.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso.

• Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **ENEL- CODENSA S.A. E.S.P.**, es una entidad privada a la cual se le atribuye la violación de los derechos de petición y debido proceso, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

• Inmediatez

La acción de tutela fue presentada el 7 de diciembre de 2021 y la presunta vulneración de los derechos deprecados datan del 28 de diciembre de 2018. En un principio no estaría satisfecha el requisito de inmediatez, sin embargo, en la Sentencia SU-961 de 1999, se estableció que: *“i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii)*

exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual^[10].”

En este orden de ideas, atendiendo las argumentaciones emitidas por la actora en el trámite constitucional, se encuentra justificación de la demora para interponer la presente acción dado que ha venido reiterando e insistiendo en su requerimiento ante la entidad accionada.

• Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T- 103 de 2019 indicó:

“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en

múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.” (Subrayado fuera del texto)

4.4 Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, **MARTHA CECILIA RÍOS**, interpuso acción de tutela en contra de **ENEL- CODENSA S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 28 de diciembre de 2018 y ratificada el 24 de abril de 2021, a través de vía telefónica siendo radicado con el número 160500552.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción constitucional, se observó que la parte accionante radicó derecho de petición el 28 de diciembre de 2018 ante **ENEL- CODENSA S.A. E.S.P.**, de forma física a través del área de correspondencia de la entidad, siendo recibido por Wilmer Moreno. No obstante, no existe corroboración de la llamada realizada el 24 de abril de 2021, sin embargo, la entidad accionada advierte que existe el caso número “156897137 del 09/04/2021 para trasladar un seguro”.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por **ENEL- CODENSA S.A. E.S.P.**, indicó que, validado el Sistema de Gestión Documental, no encontró la reclamación del 28/12/2018, aseverando que validada la cuenta 5108966-1, registra al día los pagos, y está en estado deshabilitado -habilitado desde el mes de julio de 2015. Por lo anterior explicó que no existe vulneración a derechos fundamentales.

En este orden de ideas, la entidad accionada a pesar de haber recibido la petición de la actora, se opone a dar respuesta de forma clara y de fondo, al requerimiento de la accionante.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por **MARTHA CECILIA RÍOS**, ordenándole a **ENEL- CODENSA S.A. E.S.P.**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 28 de diciembre de 2018, la cual deberá ser notificada de manera personal a la parte accionante al correo electrónico sebastianlozano65@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por **MARTHA CECILIA RÍOS** en contra de **ENEL- CODENSA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: ORDENAR a **ENEL- CODENSA S.A. E.S.P.**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 28 de diciembre de 2018, la cual deberá ser notificada de manera personal a la parte accionante al correo electrónico sebastianlozano65@gmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Ríos Peñuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f938c51eabe80f79e558ebc9a4243609843f3503251390cc1c30791afb3b8a2**

Documento generado en 22/12/2021 07:26:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>